

6

RECOMENDACION NUM. 6 / 2001

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO. -----

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de su similar de esta Entidad Federativa; 1º, 6º, fracción III, 8º, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 119, 120, 121, 122 y 123 de su Reglamento, ha tenido a bien examinar los elementos contenidos en el expediente CEDH/76/(01)/OAX/2000, relacionado con la queja interpuesta por Carlos Morales Sánchez, a favor de Marcos Gabriel García Ríos, contra actos de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; dictándose la siguiente resolución: -----

I.- HECHOS O ANTECEDENTES.

El tres de febrero del año dos mil, se recibió en este Organismo el oficio número 41 suscrito por el Defensor Público Federal Adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República, mediante el cual presentó queja a favor del señor Marcos Gabriel García Ríos, quien al declarar ante el Agente del Ministerio Público Federal manifestó haber sido golpeado, incomunicado y privado de su libertad ilegalmente por Agentes de la Policía Ministerial del Estado; además, las armas cuya posesión se le atribuyen, fueron puestas por los policías que lo detuvieron. Con fecha once de mayo del año próximo pasado, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se entrevistó con el quejoso quien manifestó: que el día primero de febrero de la pasada anualidad, aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos, al ir circulando por Huitzo, una camioneta blanca, marca Ford, sin placas, con aproximadamente cuatro personas en el interior, lo detuvo. Posteriormente bajaron de la camioneta Agentes de la Policía Ministerial, y le comenzaron a preguntar sobre unos

muertitos. Enseguida, lo esposaron, le vendaron los ojos y lo tiraron al asiento de atrás, luego lo llevaron a un cuarto oscuro el cual no sabe dónde está y ahí lo empezaron a interrogar, lo torturaron, le metieron la cara en un tambo, le echaron agua y le amarraron los pies y manos para que se confesara culpable del delito de homicidio, siendo presentado ante el Agente del Ministerio Público Federal hasta las veinte horas. Asimismo manifestó que no es verdad que portara las armas de fuego que se le atribuyen.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- Oficio número 41 de tres de febrero del año próximo pasado, suscrito por el Defensor Público Federal Adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República; anexando copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Del oficio número 221 suscrito por el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado.
- b) Del oficio sin número de primero de febrero del año dos mil, suscrito por Francisco Mario Hernández Martínez, y Juventino López Castro, Agentes de la Policía Ministerial del Estado.
- c) Del certificado médico expedido por el Perito Médico Legista de turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- d) De la fe ministerial de lesiones realizada por el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito a la Dirección de la Policía Judicial del Estado.
- e) De la declaración ministerial rendida por Marcos Gabriel García Ríos, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.
- f) Del oficio número MF051 de dos de febrero del año próximo pasado, suscrito por el Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de la República, mediante el cual rinde el dictamen médico a favor de Marcos Gabriel García Ríos.
- g) Del oficio número 16 de dos de febrero del año anterior, suscrito por el Perito en Balística, mediante el cual rinde el dictamen en balística.

2.- Oficio número Q.R./1610 de seis de marzo del año dos mil, suscrito por la Subprocuradora de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio de la cual rinde el informe solicitado, al que anexa copia certificada de las siguientes constancias.

- a) Del oficio sin número de veintiocho de febrero del año dos mil, suscrito por Francisco Mario Hernández Martínez, Agente de la Policía Ministerial, placa número 10, por el que rinde un informe en relación a la detención de Marcos Gabriel García Ríos.
- b) Del oficio sin número de primero de febrero del año próximo pasado, firmado por Agentes de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual rinden informativa con detenido y con objeto afecto.
- c) Del oficio sin número de primero de enero del anterior, suscrito por Agentes de la Policía Ministerial del Estado, a través del cual rinden informativa con vehículo asegurado y presentan a dos personas.
- d) Del Certificado Médico expedido por el Perito Médico Legista de Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a favor de Marcos Gabriel García Ríos.
- e) Del oficio número 221 de dos de febrero del año anterior, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, por el que remite al Agente del Ministerio Público de la Federación, la averiguación previa número 190/(P.J.)/2000.
- f) Del oficio sin número de primero de febrero del año dos mil, suscrito por Agentes de la Policía Ministerial, por el que rinden informativa con detenido y objetos afectos al Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la citada Policía.
- g) De la fe ministerial de lesiones del indiciado Marcos Gabriel García Ríos, de primero de febrero del año dos mil.

3.- Certificaciones efectuadas por personal de este Organismo, el siete de abril y once de mayo del año próximo pasado, como resultado de las entrevistas sostenidas con el señor Marcos Gabriel García Ríos, interno en la Penitenciaría Central del Estado.

9

4.- Escrito de fecha nueve de mayo del año próximo pasado, suscrito por el agraviado Marcos Gabriel García Ríos.

5.- Copia de la declaración rendida por el señor Jorge Armando Martínez Landeta, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado.

III. SITUACION JURIDICA .

El primero de febrero del año dos mil, el quejoso Marcos Gabriel García Ríos fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, al habersele encontrado en su vehículo armas de fuego, y puesto a disposición del Agente el Ministerio Público Federal, quien resolvió ejercitar acción penal en su contra. Actualmente está siendo procesado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en la causa penal número 12/2000.

IV. OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES.

El estudio y análisis de los hechos y las evidencias que integran el presente expediente, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, permite concluir que se acreditan violaciones a los derechos humanos del quejoso Marcos Gabriel García Ríos, atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El primero de febrero del año dos mil, aproximadamente a las doce horas, Marcos Gabriel García Ríos fue detenido por unos Agentes de la Policía Ministerial, cuando iba circulando en su automóvil en compañía del señor Jorge Armando Martínez Landeta. En su queja dijo que los elementos policiacos descendieron de una camioneta blanca, marca Ford, sin placas, le comenzaron a preguntar sobre unos muertitos. Enseguida lo esposaron, le vendaron los ojos, y lo tiraron al asiento de atrás, posteriormente lo trasladaron a un cuarto oscuro el cual no sabe donde está y ahí lo empezaron a interrogar, lo torturaron, le metieron la cara en un tambo, le echaron agua, le amarraron

10

los pies y manos para que se confesara culpable del delito de homicidio, siendo presentado ante el Agente del Ministerio Público Federal hasta las veinte horas.

Los Agentes de la Policía Ministerial Francisco Mario Hernández Martínez y Juventino López Castro, expresaron que es falsa la acusación que les hace el agraviado ya que con fecha primero de febrero del año en curso, al realizar investigaciones relacionadas con las Averiguaciones Previas números 380/(C.R)/99 y 1154/(P.J)/99, mientras transitaba a la altura de la desviación de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, a eso de las veinte horas aproximadamente y acompañado de Juventino López Castro, se percataron que adelante circulaba un vehículo cuyas características coincidían con las proporcionadas por los testigos presenciales de unos homicidios; por esa razón trataron de rebasar a dicho vehículo y al hacerlo el conductor imprimió mayor velocidad, motivo por el cual se le siguió y se percataron de que en el interior viajaban dos sujetos del sexo masculino, marcándoles el alto más adelante, y previa identificación se les indicó que se bajaran y se identificaran, refiriendo el conductor que era Marcos Gabriel García Ríos; al revisar el vehículo del agraviado le aseguraron armas de fuego, razón por la cual fue detenido y trasladado a revisión con el perito médico legista en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las veintiuna horas, y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial a las veintiuna horas con treinta minutos; tiempo que estimaron razonable para trasladarlos a la Procuraduría General de Justicia, llevarlos al Departamento Médico y elaborar las informativas correspondientes.

No obstante lo manifestado por los elementos de la Policía Ministerial, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que el agraviado Marcos Gabriel García Ríos, no fue detenido en la hora que pretenden hacer creer los elementos de la Policía Ministerial del Estado, sino que fue aprehendido aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día primero de febrero del año dos mil, cuando circulaba en su automóvil en compañía del señor Jorge Armando Martínez Landeta sobre la carretera Internacional, ya que así lo manifestó el agraviado en su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, dicho que se corrobora con el testimonio

de Jorge Amando Martínez Landeta, persona de quien se hacía acompañar en el momento de su detención, rendida ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, y bajo la fe con que está investida la Autoridad Judicial mencionada se condujo en los siguientes términos: "... o sea a uno de febrero del año dos mil, al medio día, el que habla salió de su domicilio hacia la casa de Marcos Gabriel García Ríos, con el fin de recabar la información que necesitaba su esposa, ... después de recorrer como doscientos metros de la gasolinera, se les emparejó una camioneta que de inmediato les cerró el paso, cuyos ocupantes gritaban deténganse, después de quedar inmóvil el coche, de la citada camioneta descendieron varios jóvenes de negro con insignias de la Policía Judicial del Estado... después lo llevaron hacia un lugar tranquilo, sin saber donde porque le cubrieron la cara con su camisa..."

Su testimonio produce convicción sobre los hechos denunciados por el agraviado Marcos Gabriel García Ríos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, ya que el testigo es mayor de edad, con el criterio necesario para juzgar los hechos sobre los que declaró, máxime que los hechos son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y sobre todo presenció los mismos y no por referencia de otros, tal testimonio fue claro y preciso sobre la substancia de los hechos, en el sentido de que los hechos coinciden entre sí en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, desvirtuándose por ende el informe rendido por los Agentes de la Policía Ministerial que estuvieron involucrados en la detención del agraviado.

De lo anterior se infiere que el agraviado fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público aproximadamente nueve horas con treinta minutos después de su detención, conculcando los elementos captadores en perjuicio del agraviado lo dispuesto por el artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente al señor Gabriel García Ríos.

12

Asimismo, el agraviado refirió que después de su detención, los Agentes de la Policía Ministerial lo llevaron a un cuarto oscuro el cual no sabe donde está, ahí lo empezaron a interrogar, lo torturaron, le metieron la cara en un tambo, le echaron agua y le amarraron los pies y manos para que declarara que había participado en el homicidio del señor Vicente López Arroyo y otra persona de la cual no recuerda su nombre.

En el certificado expedido por el Perito Médico Legista en Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a favor de Marcos Gabriel García Ríos, se hizo constar que el agraviado presentó excoriación en cara interna de la muñeca izquierda; edema del dorso de la mano derecha; laceración de la mucosa del labio inferior.

De las actuaciones que obran en el expediente también se advierte que al rendir el detenido su declaración ante el Agente del Ministerio Público Federal, esa autoridad dio fe de que el indiciado presentaba leves excoriaciones y raspones en ambos codos de los brazos y a la altura de la muñeca una leve excoriación, discreto edema y un golpe contuso en la región tenar de la mano derecha.

Lo anterior se corrobora con el dictamen médico expedido por el Perito Médico forense adscrito a la Procuraduría General de la República Delegación Oaxaca, en el que se hace constar que el quejoso presentó excoriación irregular de 2.4 x 1.5 cm. en la región del codo izquierdo, a 1.5 cm. por fuera de la línea eje del miembro. Excoriación en forma irregular de 1.5 x .9 cm. situadas en la región del codo derecho, a 1.1 cm. por dentro de la línea eje del miembro. Excoriación en forma irregular de 1.2 x .9 cm. situadas en la cara posterior del antebrazo derecho, tercio superior a 2 cm. por dentro de la línea eje del miembro. Excoriaciones de forma irregular de 1.7 x 1 cm. situada en el borde lateral del antebrazo izquierdo, tercio interior, con discreto edema a ese nivel. Contusión en la región tenar derecha con discreto edema a ese nivel, presenta dificultad para realizar movimientos de flexión y extensión de dedo pulgar de ese lado. Excoriación lineal de 2.5 x .4 cm. situada en el hueco poplítico izquierdo, perpendicular a la línea eje del miembro; mismas que no ponen en peligro la vida.

3

En este sentido, el señor Jorge Armando Martínez Landeta, al declarar ante el Juez Segundo de Distrito, manifestó: "... luego bajaron al declarante estirándolo de los cabellos para colocarlo boca abajo en el piso, o sea sobre la cuneta, viendo que en la misma forma procedieron con el señor Marcos Gabriel García Ríos, ...después lo llevaron a un lugar tranquilo...; oyendo instantes después que a una distancia considerable unos sujetos platicaban con el señor Marcos Gabriel sin percibir lo que decían solo se dio cuenta que estaban enojados porque le hablaban fuerte... Visualmente no pero si pude escuchar que el señor Marcos Gabriel se quejaba de alguna manera."

Por lo anterior, este Organismo llega a la determinación de que el agraviado, Marcos Gabriel García Ríos, fue detenido el día primero de febrero del año dos mil, aproximadamente a las doce horas y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público hasta las veintiuna horas con treinta minutos, es decir, nueve horas con treinta minutos después de haberse efectuado su detención. Por su parte los elementos de la Policía Ministerial no justificaron porque tuvieron detenido todo ese tiempo al agraviado; por ello, este Organismo considera que la conducta asumida por los elementos de la Policía Ministerial fue indebida e ilegal, lo que los hace penalmente responsables según lo dispuesto por los artículos 208 fracciones II, XIII, XXXI, XXXV y XL y 271 del Código Penal del Estado de Oaxaca.

En relación a la forma en que se efectuó la detención del quejoso, es importante valorar los siguientes antecedentes:

El señor Marcos Gabriel García Ríos, Irene Ruiz Aragón, Adolfo Montes Ruiz y otros, son inculcados en las averiguaciones previas números 380/(C.R.)/99 y 1154/(P.J)/99 acumuladas, iniciadas con motivo del homicidio de los señores Vicente López Jiménez y Fernando López Arroyo y por el atentado perpetrado en contra de Heriberto Saúl Pazos Ortiz. En esta Comisión se tramita el expediente número CEDH/65/(01)/OAX/2000, iniciado con motivo de la queja presentada por Irene Ruiz Aragón y Adolfo Montes Ruiz, en contra de elementos de la Policía Ministerial, porque aseguran que en la detención existieron diversas irregularidades.

Por otra parte, Marcos Gabriel García Ríos manifestó que en ningún momento portaba las armas cuya posesión le atribuyen, y que éstas fueron puestas por los elementos policíacos que lo detuvieron.

Al declarar ante el Juez Segundo de Distrito, el señor Jorge Armando Martínez Landeta manifestó que él no portaba ningún arma y que al señor Marcos Gabriel García Ríos no lo registró, pero en las manos no portaba ningún arma de fuego. Que no revisó el vehículo pero a simple vista no llevaba nada, ni siquiera un desarmador.

Por ello, resulta sumamente extraño que a Jorge Armando Martínez Landeta, no se le haya privado de su libertad como al agraviado ya que tan solo fue presentado para que rindiera su declaración; la cual incluso sirve para incriminar al agraviado en los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea y homicidio, así como a diversas personas en el homicidio de los señores Vicente López Jiménez y Fernando López Arroyo y por el atentado perpetrado contra Heriberto Saúl Pazos Ortiz.

Este Organismo considera que Jorge Martínez Landeta, debió ser detenido en los mismos términos que el agraviado Marcos Gabriel García Ríos; porque está perfectamente probado que viajaba con éste en el vehículo en el que se encontraron las armas de fuego y el quejoso afirma que precisamente Landeta conducía el automotor. Sin embargo, inexplicablemente la Procuraduría no declara al agraviado, sino únicamente a Landeta, quien desde el parte informativo rendido por los policías captores, ya gozaba de cierto favoritismo y protección porque no fue presentado en calidad de detenido. Tal proceder es incorrecto, porque al tratarse de un delito del orden federal y en atención a la forma en que sucedieron los hechos, correspondía a la Institución Ministerial Federal resolver sobre la detención, retención o situación jurídica de ambos; pero se insiste que inexplicablemente lo excluyeron de tal situación. No pasa desapercibido que el señor Landeta al declarar respecto a la detención del quejoso, ante el Ministerio Público del fuero común, dijo que fue después de las diecinueve horas, para adecuar la hora de detención que señalan los aprehensores; sin embargo, ante un Juez Federal, el propio

Landeta después de haber sido protestado ampliamente para que se condujera con verdad, declaró que la detención se efectuó al medio día del primero de febrero del año pasado, corroborando con ello la queja que al respecto presentó a este Organismo el quejoso. A esto debemos añadir que Jorge Martínez Landeta, se desempeñó como elemento de la ahora Policía Ministerial del Estado.

En opinión de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la actuación de los elementos de la Policía Ministerial contravino las siguientes disposiciones legales:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

16

Artículo 10.1.- Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PENAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES O DEGRADANTES.

Artículo 5º .- En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION.

PRINCIPIO 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

PRINCIPIO 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un Juez u otra Autoridad o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un Juez u otra autoridad.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría en los casos siguientes:

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia sobre una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate.

XIII.- Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia.

XXXI.- Cuando ejecute cualquier acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o local.

XXXV.- Cuando rinda informe en que afirma ante cualquiera otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte.

XL.- Cuando las autoridades de policía o cualesquiera otras, no den al Ministerio Público la intervención oportuna que le corresponde en la persecución de los delitos.

Artículo 271.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, excoriaciones, quemaduras, sino toda alteración en a la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la

18

aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

REGLAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL (MINISTERIAL) DEL ESTADO.

Artículo 5.- La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice.

Artículo 67.- Los Agentes de la Policía Judicial, para el cumplimiento de su comisión, deberán obrar con la mayor prudencia, pudiendo hacer uso de la fuerza cuando existiera resistencia para el cumplimiento de sus órdenes.

Artículo 70.- inciso d).- Las investigaciones que realice, así como las presentaciones y aprehensiones, las hará de tal forma que no afecte la dignidad de la persona en lo material o moral.

Artículo 100.- Si el hecho en que se vieran involucrados los elementos de la Policía Judicial, se refieren a delitos enmarcados en las Leyes, se pondrán a disposición de las Autoridades competentes.

Por lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 6º, fracción III y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108 y 111, fracción V del Reglamento Interno de este Organismo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, respetuosamente se permite formular al Procurador General de Justicia del Estado; las siguientes recomendaciones.

V. RECOMENDACIONES.

Iniciada el 28/10/10 por Pro Maria Nolas 412 - Juvencio
PRIMERA.- Que se Inicie y concluya averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, que intervinieron en la detención de Marcos Gabriel García Ríos y violaron sus derechos humanos.

SEGUNDA.- De no integrarse la mencionada averiguación previa dentro del término establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo su más estricta responsabilidad, determine si debe iniciarse o no procedimiento administrativo en contra del servidor público responsable de dicha dilación, imponiéndole en su caso, las sanciones que resulten aplicables; salvo los casos en que la naturaleza de la misma impida material y jurídicamente determinarla dentro del término mencionado.

De conformidad con lo previsto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su

actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente resolución al quejoso y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones para el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General de la misma.

